

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC -

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio El Rocío Centro Oriental con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C. (en adelante, JAC Rocío Centro Oriental) y contra algunos(as) de sus dignatarios.

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC, mediante el Auto 44 del 19 de octubre de 2017, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control durante los periodos 2017 y 2018 a la JAC Rocío Centro Oriental (folios 27 y 28).

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 042 del 31 de agosto de 2018 (folios 42 a 45), el Director General del IDPAC abrió investigación mediante expediente OJ- 3620 formuló cargos contra la persona jurídica de la JAC Rocío Centro Oriental de la localidad de Santa Fe y contra los (as) señores (as), María Liliana Romero Vera, en calidad de presidenta; Teresa Ramírez, en calidad de tesorera; Ingrid Ochoa, en calidad de vicepresidenta; Nury Aidé Martínez Castro, en calidad de secretaria; y Jhon Hernández, en calidad de fiscal.

Que todos los investigados fueron notificados en debida forma y mediante escrito presentaron descargos los señores Ingrid Ochoa (folio 69), Nury Aidé Martínez (folio 70), Jhon Hernández (folio 71), Ana teresa Ramírez (folio 72) y Liliana Romero folio (74 y 74),

Que posteriormente mediante Auto 034 del 22 de abril del 2019, se decide sobre el cierre del periodo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio (folio 88), comunicándole a los investigados del auto en mención, así: María Liliana Romero Vera (folio 104); Nury Aidé Martínez Castro (folio 105); Teresa Ramírez (folio 106); Jhon Mario Hernández (107); Ingrid Ochoa (folio 98). Vencido el término, los (as) investigados (as) no presentaron alegatos.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

Que en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia ".

Es así, que dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. La Junta de Acción Comunal barrio Rocío Centro Oriental de la localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., registrada ante el IDPAC con el código 3011, con personería jurídica 976 del 24 de julio de 1972, expedida por el Ministerio de Gobierno.
2. María Liliana Romero Vera, identificada con la cédula de ciudadanía 51.978.003 en calidad de presidenta de la JAC, periodo 2016 – 2019.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

3. Ingrid Ochoa, identificada cédula de ciudadanía 52.220.428, vicepresidenta de la JAC, periodo 2016- 2019.
4. Nury Aidé Martínez Castro, identificada con la cédula de ciudadanía 52.009.318, secretaria de la JAC, periodo 2016 – 2020.
5. Teresa Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía 51.765.163, tesorera de la JAC, periodo 2016 - 2020.
6. Jhon Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 80.764.664, fiscal de la JAC, periodo 2016 – 2020.

III. HECHOS

1. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 042 del 31 de agosto de 2018 se dispuso a abrir investigación contra la persona jurídica de la JAC El Rocío Centro Oriental y algunos (as) de sus dignatarios (as), formulando los siguientes cargos por incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal:

1.1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA JAC BARRIO EL ROCÍO CENTRO ORIENTAL DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE.

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.1.1 No convocar presuntamente las reuniones de asamblea general del año 2017, por lo que se estaría trasgrediendo el artículo 28 de Ley 743 de 2002.

1.1.2 No aprobar presuntamente el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo 2017, por lo que se estaría trasgrediendo lo establecido en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

1.2. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA MARÍA LILIANA ROMERO VERA EN CALIDAD DE PRESIDENTA.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.2.1. No convocar, presuntamente las reuniones de asamblea General, por lo tanto, tampoco se aprobó, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual de 2017, lo que constituiría violación al artículo 28 y 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los estatutos.

1.2.2 La presidenta de la JAC al parecer, se extralimita en sus funciones propias de la tesorera (manejo de dineros de la JAC) con este presunto comportamiento estaría transgrediendo lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos y lo establecido en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.2.3 Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización, Con este presunto comportamiento, estaría incurso en violación de los artículos 19 literal i) y 20 literal i) de la Ley 743 de 2002.

1.3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA INGRID OCHOA EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTA.

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.3.1. Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización, Con este presunto comportamiento, estaría incurso en violación de los artículos 19 literal i) y 20 literal i) de la Ley 743 de 2002.

1.4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA NURY AIDÉ MARTÍNEZ CASTRO EN CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC.

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

1.4.1 Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización, Con este presunto comportamiento, estaría incurso en violación de los artículos 19 literal i) y 20 literal i) de la Ley 743 de 2002.

1.4.2. Por presuntamente no permitir evidenciar la información administrativa de la JAC, con este presunto comportamiento, estaría incurso en violación de los literales b, c) artículo 57 de la Ley 743 de 2002.

1.5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA TERESA RAMÍREZ EN CALIDAD DE TESORERA.

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.5.1 Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización, con este presunto comportamiento, estaría incurso en violación de los artículos 19 literal i) y 20 literal i) de la Ley 743 de 2002.

1.5.2 Por presuntamente no permitir evidenciar la información administrativa de la JAC, con este presunto comportamiento, estaría incurso en violación del literal a) artículo 57 de la Ley 743 de 2002.

1.5.3. No se evidenció informe de tesorería en las asambleas generales ordinarias y a las directivas Con este presunto comportamiento, estaría incurso en violación del numeral 5) artículo 44 de los estatutos.

1.6. RESPECTO DEL INVESTIGADO JHON HERNÁNDEZ EN CALIDAD DE FISCAL.

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.6.1 Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización, con este presunto comportamiento, estaría incurso en violación de los artículos 19 literal i) y 20 literal i) de la Ley 743 de 2002.

IV. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

1. PRUEBAS RECAUDADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

- a) Documentales
 - Informe de Inspección Vigilancia y control enviado por la SAC.
 - Actas de compromiso en las visitas adelantadas en virtud de la acción de Inspección ejercida por la entidad.
 - Descargos los cuales obran dentro del expediente a folios 98, 104, 105, 106 y 107

2. CONDUCTAS O INFRACCIONES PROBADAS.

2.1. CONDUCTAS PROBADAS RESPECTO DE LA JAC BARRIO EL ROCÍO CENTRO ORIENTAL.

Respecto del cargo 1.1.1., en el informe de Inspección, Vigilancia y Control -IVC- de 25 de junio de 2018, elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, se describe en los hallazgos: “se está incumpliendo a los requisitos legales contemplados en el artículo 28 “periodicidad de las reuniones” de la Ley 743 de 2002, ya que no se han realizado las convocatorias mínimas a la Asamblea General de afiliados” (folio 4).

De conformidad con lo anterior se observa del material probatorio obrante en el expediente que, en efecto, la JAC no se reunió conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 742 de 2002, pues únicamente se evidenció que la JAC se reunió en el año 2017 una vez y además sin alcanzar el quórum legal y estatutariamente requerido.

No obstante, en el acervo probatorio recopilado durante la investigación, puntualmente, en los descargos presentados por la presidenta de la organización comunal, se lee: “(...) presento copias de las asambleas que no se radicaron” y en folio 75 a 80 se evidencian las actas de las asambleas generales de afiliados realizadas el 11 de junio de 2017, 8 de julio de 2018 y 18 de julio de 2018 con sus correspondientes listas de asistencia, en las cuales se puede apreciar que ninguna de las reuniones contó con el quórum establecido en el artículo 29 de la Ley 743 de 2002.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

Asimismo, se evidenció en el informe de IVC que el día 15 de febrero de 2018, se realizó seguimiento de compromisos y plan de acciones correctivas, en el cual se les pregunta a los dignatarios Jhon Hernández, fiscal de la organización comunal y María Liliana Romero Vera, actual presidenta de la junta de acción comunal, si se radicaron actas de junta directiva y de asambleas ante el IDPAC, quienes manifestaron que solo se radicó una asamblea de noviembre de 2017.

Así las cosas, se concluye que la conducta atribuida a la personera jurídica de la JAC, se la realiza conforme lo establecido en el artículo 19 de los estatutos que señala el inciso segundo: “La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien la requirió” (sic), es decir, existe una cadena de responsabilidad respecto a la convocatoria que en última instancia recae en el 10% de los afiliados de la organización comunal.

Sea importante indicar que el artículo señalado no es facultativo, porque ordena que, cuando el presidente no convoque debiéndolo hacer, debe realizarlo “el resto de la Directiva o el fiscal o la comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados” y en ese sentido, impone una obligación a la totalidad de la organización comunal, quienes deben realizar las acciones tendientes a que se cumpla la periodicidad establecida en la legislación comunal vigente.

De conformidad con lo anterior, se concluye que es una falta de la organización comunal, al evidenciar un déficit de la organización que no permitió que se materializara la asamblea. De esta manera, al recaer la conducta tanto en los dignatarios como en los afiliados, es decir, en la organización comunal en su conjunto, tal y como fue formulado en el auto de apertura de la presente investigación administrativa, el cargo está llamado a prosperar pues en efecto la JAC incurrió en una infracción del artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Referente al numeral **1.1.2.** enuncia el informe de IVC: “(...) Presupuesto 2017: No tienen” (folio 5). Al respecto, tras el análisis de las pruebas que obran en el expediente, se concluye que no se realizó el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones para el periodo 2017.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

No obstante, es importante aclarar que la elaboración anual del presupuesto de ingresos gastos e inversiones, es de competencia de la Junta Directiva de la JAC¹ y no de la asamblea general de afiliados, pues esta última, responde exclusivamente por la no aprobación de este.

Teniendo en cuenta que la Junta Directiva no elaboró el presupuesto que correspondía a la anualidad 2017, nunca se puso a consideración de la asamblea general de afiliados, situación que escapa de la responsabilidad de dicho órgano colegiado, razón por la cual, no es posible sancionar a la persona jurídica de la JAC por una conducta contraria al régimen comunal atribuible a sus dignatarios por el incumplimiento de funciones asignadas en los estatutos de la organización.

De conformidad con lo expuesto, esta conducta no puede atribuírsele a la organización comunal en su conjunto. Por tanto, se desestima este cargo en contra de la persona jurídica de la JAC Rocío Centro Oriental.

2.2. CONDUCTAS PROBADAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA LILIANA ROMERO VERA, PRESIDENTA DE LA ORGANIZACIÓN COMUNAL, PERIODO 2016- 2019.

Teniendo en cuenta que la investigada presentó descargos y aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados en el Auto 042 del 31 de agosto de 2018, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la señora María Liliana Romero, el informe de IVC de 25 de junio de 2018, elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales a la JAC investigada, los descargos presentados y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3620.

Ahora bien, respecto al cargo **1.2.1.** en el informe de Inspección, vigilancia y control realizado por la SAC el cual concluye: “Incumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 28. “periodicidad de las reuniones” de la Ley 743 de 2002 ya que no se han realizado las convocatorias mínimas a asamblea General de Afiliados”. (*folio 7*)

De las pruebas obrantes en el expediente se evidenció que, en efecto, no se cumplió en su totalidad lo establecido en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, con relación a la periodicidad de las reuniones, al no convocar las tres asambleas de afiliados como mínimo al año, durante el periodo 2017. Lo anterior, encuentra sustento debido a que en los documentos

¹ Artículo 38 literal I de los estatutos de la JAC Rocío Centro Oriental

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

que reposan en el expediente se encontró una sola acta de reunión con la correspondiente planilla de asistencia de fecha 11 de junio de 2017 (folio 75 y 76).

Así las cosas, para determinar si la investigada incurrió en violación del régimen comunal por la no convocatoria a las asambleas de afiliados durante la vigencia 2017, se tuvo en cuenta el análisis probatorio realizado respecto al cargo 1.1.1. del presente acto y, en consecuencia, se encuentra plenamente probado que la ciudadana María Lilia Romero Vera, incurrió en la conducta que se le atribuye, al no realizar las convocatorias mínimas de asambleas establecidas en la Ley 743 de 2002 y en los estatutos de la organización comunal, lo cual, era una de sus funciones como presidente de la Junta de Acción Comunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal.

Es así, que se concluye que la investigada omitió su deber de convocar a asambleas de afiliados y directiva, con lo cual, incumplió lo establecido en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, en materia de periodicidad de las convocatorias de asamblea general. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las funciones estatutarias de la organización comunal, lo que se traduce en una afectación del principio de participación de los (las) afiliados (as), quienes tienen derecho a acceder a la información, a consultar y a participar en la toma de decisiones que afecten a la organización comunal.

Así las cosas, se encuentra a la investigada responsable sobre esta conducta relacionada en el cargo formulado.

Ahora bien, en el mismo cargo se atribuía a la investigada, la no aprobación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual de 2017. Al respecto, se evidencia en el acervo probatorio de la presente investigación que, en la única asamblea de afiliados llevada a cabo durante el año 2017, no se aprobó el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones teniendo en cuenta que dicha asamblea no contó con el quórum requerido.

No obstante, al revisar los estatutos que rigen la organización comunal, se puede observar que el encargado de la elaboración de este presupuesto es la Junta Directiva de la organización comunal, tal como se precisa en el literal l), del artículo 38 de los estatutos. Asimismo, el literal i) del artículo 18, señala que el encargado de aprobar dicho presupuesto es la Asamblea General de Afiliados.

Es así, que se hace necesario precisar que la aprobación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la JAC, es función de la asamblea general de afiliados, por lo cual, no puede ser atribuida dicha responsabilidad a la afiliada.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

Ahora bien, no obra en el expediente documento alguno que conste que se hayan reunido los miembros de la junta directiva con el fin de elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el periodo 2017, para posteriormente someterlo a consideración de la asamblea general de afiliados y que por la ausencia de convocatoria por parte de la investigada no haya sido posible.

En razón a lo anterior, la conducta de “no aprobación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual de 2017” incluido en el cargo formulado y transcrito en el numeral 1.2.1 del presente acto, no está llamado a prosperar y por consiguiente se exonera de responsabilidad frente a este hecho.

Referente al cargo **1.2.2**, se enuncia en el informe de IVC realizado por la SAC, lo siguiente: “Manejo de recursos por parte del presidente de la organización comunal lo que trasgrede el artículo 42 y 44 de los estatutos”. Al respecto, de acuerdo con los documentos y soportes probatorios que reposan en el expediente, no es posible concluir que, en efecto, la expresidenta de la JAC para la época de los hechos objeto de la presente investigación administrativa, se extralimitó en sus funciones y ejerció funciones propias del cargo de tesorero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el único documento que con el que cuenta este despacho respecto a dicha atribución de responsabilidad, es el informe de IVC que señala que la presidenta se estaba extralimitando en sus funciones. No obstante, la investigada en sus descargos afirma que “(...) la tesorera ha manejado los recursos desde el 2016 ha cumplido sus funciones y una de ellas es manejar los recursos” (folio 73).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace pertinente señalar que respecto al principio de necesidad de la prueba, la H. Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-264/09 indicando que el mismo ésta relacionado con el derecho fundamental al debido proceso “pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada”.²

² “(...)El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto. (...)”

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

Así las cosas, este despacho considera que al no existir soporte probatorio alguno que permita atribuir más allá de toda duda, la responsabilidad de la investigada por este hecho, se debe aplicar la presunción de inocencia como garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y que consagra: “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

En consecuencia, teniendo en cuenta la ausencia de material probatorio suficiente que permita concluir que se configuró el cargo atribuido a la investigada mediante Auto 042 del 31 de agosto de 2018, esta conducta no puede atribuírsele a la investigada. Por tanto, se desestima el cargo 1.2.2 en contra de la señora María Lilia Romero Vera, actual presidenta de la organización comunal.

Frente al cargo **1.2.3**, se enuncia en el informe de IVC remitido por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad: “Alto grado de conflictividad entre todos los dignatarios (...)”, por lo cual, se procedió a revisar el acervo probatorio que reposa en el expediente, evidenciando que en los descargos presentados por todos los investigados se afirmó: “(...) en la junta se ha manejado siempre en armonía y respeto entre afiliados, dignatarios y la comunidad, en donde en la actualidad no se presenta ningún conflicto organizacional” (folios 69 a 74).

De otro lado, se precisa que no hay documentos adicionales que prueben el grado de conflictividad señalado en el auto de apertura de la presente investigación, así como tampoco se vislumbra que se acudiera a la comisión de conciliación de la organización comunal para resolver algún conflicto presentado entre los dignatarios. Asimismo, no reposa en el expediente queja presentada por miembros de la junta directiva o por afiliado (s) que permita concluir que, en efecto, en la organización comunal se presentaba algún grado de conflictividad.

En consecuencia, tras el análisis realizado, se concluye que esta conducta no puede ser atribuida a la investigada, al no evidenciar la ocurrencia de conflictos al interior de la Junta de Acción Comunal, razón por la cual, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención.

2.3. CONDUCTAS PROBADAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA INGRID OCHOA, VICEPRESIDENTA DE LA ORGANIZACIÓN COMUNAL, PERIODO 2016 -2019.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

Respecto al cargo **1.3.1.** se enuncia en el informe de Inspección Vigilancia y Control realizado por la SAC “Alto grado de conflictividad entre todos los dignatarios (...)”. Al respecto, teniendo en cuenta la conexidad con el cargo atribuido a la señora María Liliana Romero Vera en el numeral 1.2.3. del presente acto, nos remitimos al análisis probatorio y jurídico allí realizado.

Por consiguiente, con base en el análisis realizado, se concluye que al no contar con elementos probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de conflictos entre los dignatarios de la organización comunal y atribuida a la investigada, se procederá a exonerar de responsabilidad frente al cargo en mención

2.4 CONDUCTAS PROBADAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA NURY AIDÉ MARTÍNEZ CASTRO, SECRETARIA DE LA ORGANIZACIÓN COMUNAL, PERIODO 2016 - 2020

Respecto al cargo **1.4.1.**, teniendo en cuenta la conexidad con el cargo atribuido a la señora María Liliana Romero Vera en el numeral 1.2.3. del presente acto, nos remitimos al análisis jurídico y probatorio allí realizado.

Por consiguiente, con base en el análisis realizado, se concluye que al no contar con elementos probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de conflictos entre los dignatarios de la organización comunal atribuida a la investigada, se procederá a exonerar de responsabilidad frente al cargo en mención

Respecto al cargo **1.4.2.**, se observa en el informe de IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales que se realizaron tres citaciones a la investigada para revisar la información administrativa por la JAC, para lo cual, se le cito a diligencias preliminares de inspección, vigilancia y control por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, lo que no fue posible debido a que la dignataria no acató los requerimientos realizados, así como tampoco aportó la información pertinente.

En efecto, la investigada fue citada en tres oportunidades, así: el 14 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m.(folio 25) a la cual no compareció, tal y como consta en acta vista a folio 22 y 23; se la cita por segunda vez para el 27 de noviembre de 2017 a las 2:00 p.m. (folio 21) a la cual no compareció y tampoco presento excusas, tal como consta en el acta (folio 17 al 19); nuevamente se le envía citación para el 25 de enero de 2018 (folio 16) a la cual tampoco compareció, tal como consta en el acta (folio 14 y 15).

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

Frente a dicha situación, no observa este despacho justificación alguna por parte de la investigada para no rendir el informe referido. Acción que sin duda alguna afectó el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de esta entidad, definidas en el artículo en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Ahora bien, en atención a los cargos atribuidos, la investigada presento escrito de descargos en la cual, señala:

“(…) A) Nuestra junta se ha manejado siempre en armonía y respeto entre: dignatarios, por tal motivo se ha procurado mantener el mejor clima laboral y en la actualidad la junta de acción comunal no presenta ningún conflicto organizacional, por lo tanto, solicito sea retirado el punto “A” contra mí. B) Estamos cumpliendo con lo establecido en las normas de los estatutos, hago entrega a la señora presidenta de actas de planillas elaboradas en las respectivas asambleas, por lo tanto, solicito sea retirado el punto “B” contra mí” (sic) (folio 70).

Cabe anotar que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente y una vez hecho el análisis jurídico para determinar si la investigada incurrió en violación del régimen comunal respecto al cargo señalado. Es decir, se encuentra plenamente probado que la ciudadana Nury Aidé Martínez Castro, incurrió en la conducta que se le atribuye al no permitir que el ente de control obtuviera la información administrativa de la organización comunal, la cual es de su responsabilidad de conformidad con lo señalado los numerales 2° y 3° del artículo 45 de los estatutos de la JAC Rocío Centro Oriental.

Con dicha conducta, la investigada transgrede lo establecido en los literales b) y c) del artículo 57 de la Ley 743 de 2002 que indica que los organismos de acción comunal, adicional a los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, deben llevar, el libro de inventarios, de actas de asamblea, del comité central y del consejo comunal y las actas de registro de afiliados.

En consecuencia, se encuentra a la investigada responsable del cargo formulado.

2.5 CONDUCTAS PROBADAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA TERESA RAMÍREZ, TESORERA, PERIODO 2016 - 2020.

Respecto al cargo 1.5.1., teniendo en cuenta la conexidad con el cargo atribuido a la señora María Liliana Romero Vera en el numeral 1.2.3. del presente acto, nos remitimos al análisis jurídico y probatorio allí realizado.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

Así las cosas, con base en el análisis realizado, se concluye que al no contar con elementos probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de conflictos entre los dignatarios de la organización comunal atribuida a la investigada, se procederá a exonerar de responsabilidad frente al cargo en mención.

Respecto al cargo **1.5.2.**, se observa en el informe de IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales que se le hicieron tres requerimientos a la investigada para revisar la información administrativa de la JAC, pero no fue posible debido a que no acató los requerimientos realizados por la entidad que ejerce inspección y vigilancia, así como tampoco aportó la información pertinente.

En concreto, de acuerdo a los documentos probatorios del expediente, se evidenció que la investigada, fue citada con la finalidad de obtener información de la organización comunal de cara a las funciones de la investigada, para lo cual, se le citó en las siguientes fechas: 14 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m. (folio 25), a la cual no compareció como consta en acta (folio 22 y 23); se la cita por segunda vez para el 27 de noviembre de 2017 a las 2:00 p.m. (folio 21) a la cual no compareció y tampoco presentó excusas como consta en el acta de dicha diligencia (folio 17 al 19); nuevamente se le envía citación para el 25 de enero de 2018 (folio 16), a la cual tampoco compareció como consta en el acta (folio 14 y 15).

Frente a los cargos atribuidos, la investigada presentó escrito de descargos, en la cual señala: (...) “a) Nuestra junta se ha manejado siempre bajo los parámetros de la armonía y respeto entre: dignatarios y la comunidad, por tal motivo se ha procurado mantener el mejor ambiente laboral y en la actualidad la junta de acción comunal no presenta ningún conflicto organizacional, por lo tanto, solicito sea retirado punto “A” contra mí. b) En una de las asambleas realizadas se dio informe por parte del señor fiscal de los recursos obtenidos y los gastos del primer semestre de los años 2016, 2017, ya que entregue cuentas a él, para lo relacionado, por lo tanto, solicito sea retirado el punto “B” contra mí (...)” (folio 72).

Sea importante señalar que respecto al traslado del Auto 034 del 22 de abril de 2019, el cual decidió pruebas y corrió términos para alegar de conclusión, la investigada guardó silencio.

Por lo anterior, a fin de determinar si la investigada incurrió en violación del régimen comunal respecto al cargo señalado, se procedió a revisar el material probatorio que reposa en el expediente y una vez realizado el análisis jurídico del mismo, se concluye que la investigada incurrió en violación del régimen comunal al no exhibir la información

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

administrativa de la organización comunal a la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control, de esta manera no fue posible comprobar que la JAC Rocío Centro Oriental llevará en debida forma el libro de tesorería contrariando la obligación establecida en el literal a) artículo 57 de la Ley 743 de 2002, que reza:

“Artículo 57. Libros de registro y control. Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes: a) De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;(…)”

Es decir, los organismos de acción comunal deberán llevar el libro de tesorería, en él que deberá constar el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal, deber que recae en la tesorera de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 44 de los estatutos de la JAC Rocío Centro Oriental.

Así las cosas, se encuentra responsable a la investigada de la conducta señalada en el numeral 1.5.2. del presente acto.

Frente al cargo **1.5.3** se enuncia en el informe de IVC realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales que la investigada “(.) no presento informes contables ante directiva ni tampoco ante asamblea general de afiliados para su aprobación” para la vigencia 2017, con lo cual se encontraría incumpliendo sus funciones como dignataria.

A propósito de dicho cargo, se procedió a revisar el material probatorio recaudado en el expediente, concluyendo que si bien la tesorera no presentó los informes contables a la junta directiva ni ante la asamblea general de afiliados para su aprobación, tal como lo señala el informe de IVC, esta conducta se presentó como consecuencia a la no realización de asamblea general de afiliados o de Junta Directiva durante el año 2017, vigencia en la cual, solo se convocó a una asamblea de afiliados, la cual no contó con quórum requerido en el artículo 29 de la Ley 743 de 2002.

En otras palabras, la tesorera no tenía a quien presentarle los informes de señalados, en los cuales se consigna el movimiento de los recursos que maneja la organización comunal.

Así las cosas, se concluye que existe una situación que releva de la responsabilidad a la tesorera, pues se escapa de la responsabilidad de la investigada que la asamblea de afiliados, como máximo órgano de la de JAC, entendida como sus afiliados y dignatarios, no se reuniera con el quórum legal y estatutariamente establecido.

En consecuencia, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

2.6 CONDUCTAS PROBADAS RESPECTO DEL JHON HERNÁNDEZ, FISCAL, PERIODO 2016 – 2020

Respecto al cargo **1.6.1.**, teniendo en cuenta la conexidad con el cargo atribuido a la señora María Liliانا Romero Vera en el numeral 1.2.3. del presente acto, nos remitimos al análisis jurídico y probatorio allí realizado.

Así las cosas, con base en el análisis realizado, se concluye que al no contar con elementos probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de conflictos entre los dignatarios de la organización comunal atribuida al investigado, se procederá a exonerar de responsabilidad frente al cargo en mención.

V. NORMAS INFRINGIDAS.

3.1. POR PARTE DE LA JAC BARRIO EL ROCÍO CENTRO ORIENTAL, CÓDIGO 3011 DE LA LOCALIDAD 03, SANTA FE, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Respecto al cargo 1.1.1. relacionado en el presente acto, se encuentra que la JAC infringió el Artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y en conexidad el artículo 23 de los estatutos que rigen la JAC, al no convocar las asambleas mínimas al año

Referente al cargo 1.1.2. transcrito, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

3.2. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SEÑORA MARÍA LILIANA ROMERO VERA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.978.003, PRESIDENTA, PERIODO 2016- 2019.

Referente al cargo 1.2.1. del presente acto, se evidencia transgresión respecto al cumplimiento de la periodicidad de las reuniones de asamblea general de afiliados, con lo cual, se estaría incumplimiento el mandato legal contenido en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Referente a la no aprobación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual de 2017, se exonera de responsabilidad a la investigada de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto.

En cuanto a los cargos 1.2.2. y 1.2.3 se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la expresidenta de la organización comunal, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

3.3. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SEÑORA INGRID OCHOA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.220.428, VICEPRESIDENTA, PERIODO 2016 – 2019.

Este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado enunciado en el numeral 1.3.1 del presente acto administrativo.

3.4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SEÑORA NURY AIDE MARTÍNEZ CASTRO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.009.318, SECRETARIA, PERIODO 2016 – 2020.

Este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado enunciado en el numeral 1.4.1 del presente acto administrativo

Referente al cargo 1.4.2, se identifica incumplimiento del deber legal indicado en los literales b y c artículo 57 de la Ley 743 de 2002, de conformidad con lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 45 de los estatutos de la organización comunal.

3.5. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SEÑORA TERESA RAMÍREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.765.163, TESORERA, PERIODO 2016 -2020.

Este despacho concluye respecto al cargo transcrito en el numeral 1.5.1 del presente acto administrativo, que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Referente al cargo 1.5.2 se identifica incumplimiento del deber legal indicado en el literal a) del artículo 57 de la Ley 743 de 2002, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 44 de los estatutos de la organización comunal.

Frente al cargo formulado enunciado en el numeral 1.5.3 del presente acto administrativo, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad.

3.6. POR PARTE DEL INVESTIGADO SEÑOR JHON HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.764.664 FISCAL, PERIODO 2016 -2020.

Este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado enunciado en el numeral 1.6.1 del presente acto administrativo.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”³

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas formuladas en el Auto 042 del 31 de agosto de 2018, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

4.1. RESPECTO DE LA JAC BARRIO EL ROCÍO CENTRO ORIENTAL, CÓDIGO 3011 DE LA LOCALIDAD 03, SANTA FE, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida a la personería jurídica de la JAC Rocío Centro Oriental en el numeral 6.1 literal a) del Auto 042 del 31 de agosto de 2018 y transcrito en el numeral 1.1.1 del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y del incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la personería jurídica por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

Para la graduación de la sanción se consideró el siguiente criterio del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulta aplicable:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera que el daño generado es bajo, ya que se observa que la JAC sí se reunió, aunque no las veces y con el quórum suficiente, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Teniendo en cuenta que la persona jurídica actúa a través de sus dignatarios y/o afiliados, se observa que los dignatarios de la JAC no asistieron a todas las citaciones convocadas por el IDPAC, en el marco del proceso de inspección vigilancia y control llevado a cabo por la Subdirección de Asuntos Comunales, lo cual denota clara renuencia al cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se considera que hay cierto grado de prudencia y diligencia, aunque no suficiente para evitar que se consumara la infracción. Ya que la Asamblea General de la JAC se reunió en el año 2017, aunque no con la periodicidad y el quórum suficiente conforme al artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Esta circunstancia también impidió que se aprobara el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.

4.2 RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA LILIANA ROMERO VERA, PRESIDENTA, PERIODO 2016 – 2019.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida a la señora María Liliana Romero Vera, en calidad de presidenta de la JAC Rocío Centro Oriental, en el numeral 6.2 literal a) del Auto 042 del 31 de agosto de 2018 y transcrito en el numeral 1.2.1 del presente acto, a título de culpa, respecto a la no convocatoria de la totalidad de las asambleas de afiliados en la vigencia 2017, que se traduce en la omisión del cumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

Para la graduación de la sanción se consideró el siguiente criterio del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulta aplicable:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera que el daño generado es bajo, ya que se observa que la JAC sí se reunió, aunque no las veces y con el quórum suficiente, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Teniendo en cuenta que la presidenta no asistió a las citaciones convocadas por el IDPAC, en el marco del proceso de inspección vigilancia y control llevado a cabo por la Subdirección de Asuntos Comunales, se concluye que existió una renuencia frente al cumplimiento de las órdenes impartidas por el IDPAC.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que se espera que representante legal y presidente de la organización conozca los estatutos de la JAC, en especial sus funciones, más aún cuando se derivan de un deber de orden legal, como lo es, la periodicidad en las asambleas

4.3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA NURY AIDÉ MARTÍNEZ CASTRO, SECRETARIA, PERIODO 2016 – 2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida a la señora Nury Aidé Martínez Castro, en calidad de secretaria de la JAC Rocío Centro Oriental, señalada en el numeral 6.4 literal b) del Auto 042 del 31 de agosto de 2018 y transcrito en el numeral 1.4.2 del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y del incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

Para la graduación de la sanción se consideran los elementos normativos que integran el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que aplican para el caso:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera que existe un daño al interés jurídico tutelado debido a que la secretaria no asistiera a las citaciones de realizadas por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, imposibilitó a la entidad que ejerce IVC verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias referentes a la labor administrativa de la JAC.

b) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, teniendo en cuenta que la dignataria no compareció a las tres (3) citaciones de fortalecimiento realizada por la SAC, diligencias que pretendían verificar toda la información administrativa de la organización comunal y que se derivan de funciones propias de su cargo.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo pues como secretaria de la organización comunal, era su deber llevar, registrar, custodiar y mantener en debida forma el archivo de la JAC, así como ponerla a disposición de la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control.

4.4 RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA TERESA RAMÍREZ, TESORERA, PERIODO 2016 -2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada las conductas atribuidas a la señora Teresa Ramírez, en calidad de tesorera de la JAC Rocío Centro Oriental, formulada en el numeral 6.5 literal b) del Auto 042 del 31 de agosto de 2018 y transcrito en el numeral 1.5.2 del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y del incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

Para la graduación de la sanción se consideran los elementos normativos que integran el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que aplican para el caso:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera que existe un daño al interés jurídico tutelado debido a que la tesorera no asistiera a las citaciones de realizadas por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, imposibilitó a la entidad que ejerce IVC verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias referentes al manejo de los bienes y recursos de la organización comunal.

b) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, teniendo en cuenta que la tesorera no compareció a las tres (3) citaciones de fortalecimiento realizada por la SAC, con la cual se pretendía obtener información de la organización comunal de cara a las funciones de la investigada.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, pues como secretaria de la organización comunal, era su deber llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios de la Junta, información que debía ponerla a disposición de la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control cuando se le solicitará.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C, con personería jurídica 976 del 24 de julio de 1972, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, responsable del cargo 1.1.1. relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 042 del 31 de agosto de 2018, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C, con personería jurídica 976 del 24 de julio de 1972, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, con suspensión de la personería jurídica **por el término de cuatro (4) meses**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO TERCERO: CONVOCAR por intermedio de la Subdirección de Asuntos Comunales, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la presente resolución, a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del barrio El Rocío Centro Oriental de la localidad 3, Santa fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., a una mesa de trabajo con el fin de designar el(a) administrador(a) responsable de la custodia y conservación de los bienes y documentos de la junta, y realizará los actos necesarios para el cobro de los créditos y pago de las obligaciones de la Junta de Acción Comunal, hasta tanto se levante la sanción de suspensión de la personería jurídica. Cabe precisar que el(a) administrador(a) no estará facultado(a) para suscribir actos o contratos que comprometan jurídica y patrimonialmente a la Junta de Acción Comunal.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

PARÁGRAFO: El(a) administrador(a), deberá ser afiliado(a) y no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales. Podrá designarse como administrador(a) a un(a) dignatario(a) actual.

ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C, con personería jurídica 976 del 24 de julio de 1972, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, del cargo 1.1.2 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante Auto 042 del 31 de agosto de 2018, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR a la señora **MARÍA LILIANA ROMERO VERA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.978.003, expresidenta de la JAC (periodo 2016 – 2019) responsable del cargo 1.2.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 042 del 31 de agosto de 2018, en lo que respecta a la no convocatoria de asamblea general de afiliados para la vigencia 2017, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR a la señora **MARÍA LILIANA ROMERO VERA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.978.003, expresidenta de la JAC (periodo 2016 – 2019) con la suspensión de la organización comunal por el término cuatro (4) meses, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EXONERAR de responsabilidad a la señora **MARÍA LILIANA ROMERO VERA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.978.003, expresidenta de la JAC (periodo 2016 – 2019) del cargo 1.2.1., en relacionado con la aprobación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo 2017, 1.2.2 y 1.2.3. relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante Auto 042 del 31 de agosto de 2018, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: ABSOLVER de responsabilidad a la señora **INGRID OCHOA**, identificada cédula de ciudadanía 52.220.428, exvicepresidenta de la JAC (periodo 2016 – 2019) del cargo 1.3.1. relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 042 del 31 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

ARTÍCULO NOVENO: ABSOLVER de responsabilidad a la señora **NURY AIDÉ MARTÍNEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía 52.009.318, secretaria de la JAC (periodo 2016 – 2020), del cargo 1.4.1. relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 042 del 31 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: DECLARAR a la señora **NURY AIDÉ MARTÍNEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía 52.009.318, secretaria de la JAC (periodo 2016 - 2020), responsable del cargo 1.4.2. relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 042 del 31 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **NURY AIDÉ MARTÍNEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía 52.009.318, secretaria de la JAC (periodo 2016 – 2020), con la suspensión de la organización comunal por el término de cuatro (4) meses, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad a la señora **TERESA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.978.003, tesorera de la JAC (periodo 2016 – 2020), de los cargos 1.5.1 y 1.5.3 relacionados en el presente acto y formulados mediante Auto 042 del 31 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DECLARAR a la señora **TERESA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.978.003, tesorera de la JAC (periodo 2016 – 2020), responsable del cargo 1.5.2. relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 042 del 31 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONAR a la señora **TERESA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.978.003, tesorera de la JAC (periodo 2016 – 2020), con la suspensión de la organización comunal **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

Resolución N° 27

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal barrio El Rocío Centro Oriental, con código 3011 de la Localidad 03, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ABSOLVER de responsabilidad al señor **JHON HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.764.664, fiscal de la JAC (periodo 2016 – 2020), del cargo 1.6.1. relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 042 del 31 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER REINA OTERO
Director General
IDPAC

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Elena Apraez Toro- Profesional U -OAJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OAJ	
Revisado y aprobado por:	Paula Lorena Castañeda - jefe OAJ	
OJ	3620	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.